

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha con quince (15) de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01313/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00476/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento." (sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: no señaló detalle.

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

2. El día dieciocho (18) de agosto del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en donde señala que no se le dará curso en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:*

**LE ENVÍÓ UN CORDIAL SALUDO Y SOLICITARLE SER MÁS CLARO Y ESPECÍFICO CON LO SOLICITADO YA QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SON DATOS PERSONALES, GRACIAS.**

*En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (sic)*

3. El día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"la respuesta" (sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"Todo lo que estoy pidiendo es información pública por lo que me la tienen que dar" (sic)*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Posteriormente el día veintiuno (21) de agosto del año en curso el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación señalando lo siguiente:

*"LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01313/INFOEM/IP/RR/2015." (sic)*



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz



DIRECCIÓN GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN

*"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"*

DGA/2853/15.

Agosto 13 de 2015.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Presente.

En respuesta a su Oficio No. PMUTAIMC0951/2015, mediante el cual pide se proporcione la información solicitada correspondiente al folio de solicitud número SAINEX 00476/TLALNEPA/IP/2015, de fecha 10 de agosto del 2015.

- ✓ ... El R.F.C. del Ayuntamiento, el número total del personal que labora en el Ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el Ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del Ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores...

De acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 41, se informa que el R.F.C. del Ayuntamiento es NTB8781223GFA, la dirección es Plaza Dr. Gustavo Baz SN, Col. Tlalnepantla Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, México, C.P. 54000, el teléfono es 53-66-38-00, son 5,876 trabajadores del Ayuntamiento y los días de pago son los 15 y 30 de cada mes.

Sin otro particular, hago precisar la ocasión para enviarle un cordial saludo,

ATENTAMENTE

LIC. EDGARDO DE ALBA GARZA GARZA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO  
7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

s.s.p.: Lic. Guillermo Alfredo Martínez González - Presidente Municipal Substituto  
Armando Pedro Rafael Sosa Quetzalli - Subdirector de Recursos Humanos,  
Lic. Bautista Moedano Mejía - Jefe de Unidad de la Dirección General de Administración  
Lic. Eduardo Martínez Mayorga - Servicio Público Habitacional de la Dirección General de Administración  
Administrativo.

Lic. Guadalupe Luna Hernández  
Dpto. de Gestión de la Transparencia  
Tlalnepantla de Baz, Estado de México  
Tel. 53-66-38-00  
correo: dgtlalnepantla@josemorelos.gob.mx

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01313/INFOEM/IP/RR/2014 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159.de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad

7. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta en el día dieciocho (18) de agosto del presente año, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de agosto al ocho (08) de septiembre de dos mil quince; sin embargo, es de señalar que en el presente caso de estudio, el recurso de revisión se interpuso el mismo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta respectiva proporcionada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla, es decir, el día dieciocho (18) de agosto del presente año.

8. Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de revisión el cual fue realizado el mismo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta por parte de [REDACTED] sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial 41/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada el viernes diecinueve (19) de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

9. Bajo ese contexto, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión se presentará por escrito o bien, vía electrónica dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del **día siguiente** a la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, sin embargo el término de quince días hace referencia a la temporalidad que no deberá de exceder el particular para interponer el medio de impugnación, y el hecho de que dicho recurso se interponga antes de la iniciación del plazo referido no significa que éste fuera del plazo establecido.

10. En consecuencia este Instituto considera que el hecho de que un particular interponga su medio de impugnación el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no es óbice para que se le dé trámite al mismo.

### TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

11. Antes de entrar a la materia de la información solicitada, resulta procedente analizar el contenido del artículo 43 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, mismo que es del tenor literal siguiente:

*Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

*(Énfasis añadido)*

**12.** Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios por escrito, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para éstas, no así para aquellas solicitudes que se formulen por medio del sistema automatizado, en este caso el **SAIMEX**.

**13.** Al respecto, cabe mencionar que el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía **SAIMEX** es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

**14.** Por otro lado, es de señalar, que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 ya referido y en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que se transcribe:

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

15. De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del sistema automatizado de solicitudes, como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

16. Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante concluye que tanto la solicitud de información, como el presente recurso, sí cumplen en su totalidad con

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las exigencias que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para su procedibilidad.

17. Sin ser óbice de lo anterior, debe considerarse que la citada Ley no establece como supuesto para desechar cualquier recurso de revisión que sea presentado vía SAIMEX, el no proporcionar **el nombre y domicilio**; más aún, no contempla precepto alguno en torno a la figura del desechamiento, de ahí que se estime que esta última determinación es excepcional y aplicable siempre y cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que sea materialmente imposible de subsanar.

18. Por otro lado, y no menos importante, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

José Guadalupe Luna Hernández

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;”*

*(Énfasis añadido).*

**19.** Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

José Guadalupe Luna Hernández

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

20. De una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

21. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

(Énfasis añadido)

22. Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre y domicilio como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio su derecho humano de acceso a la información pública.

23. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre y domicilio de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la **Constitución Federal**, como la

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

24. En tal virtud, este Órgano Garante advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atenta en contra de su propia naturaleza.

25. Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

26. En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

#### **CUARTO. Del planteamiento de la litis**

27. En términos generales [REDACTED] se inconforma en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no le fue proporcionada la totalidad de información pública

que solicita. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó:

1. El Registro Federal de Contribuyentes del Municipio;
2. El número total del personal que labora en el Municipio;
3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal;
4. El número telefónico;
5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago y,
6. El Banco donde se paga la nómina del personal.

29. A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento por medio de su respuesta manifestó que la solicitud de información no fue clara y específica y parte de la información constituye datos personales. Sin embargo, en el informe de justificación por medio del oficio DGA/2853/15 firmado por el Licenciado Edgardo de Alba Garza Garza, Director General de Administración, con el afán de cumplir con sus obligaciones de transparencia se le da respuesta a la solicitud del señor [REDACTED]

30. En dichas condiciones, la *litis* a resolver será si la respuesta proporcionada por medio del informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO** satisface en su totalidad la solicitud de información. Para lo cual en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

### *I. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.*

31. Como quedó expuesto en los antecedentes [REDACTED] requirió en su solicitud inicial la siguiente información:

1. El Registro Federal de Contribuyentes del Municipio;
2. El número total del personal que labora en el Municipio;
3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal;
4. El número telefónico;
5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago y;
6. El Banco donde se paga la nómina del personal.

32. Sin embargo, se considera necesario señalar que en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que "*LE ENVÍÓ UN CORDIAL SALUDO Y SOLICITARLE SER MAS CLARO Y ESPECIFICO CON LO SOLICITADO YA QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SON DATOS PERSONALES, GRACIAS.*" (sic), en relación a ello es necesario manifestar que la ley de la materia contempla la posibilidad en su artículo 44 que la Unidad de Información pueda notificar al particular, por escrito o vía electrónica dentro del plazo de **cinco días hábiles**, si requiere completar, corregir o ampliar los

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

datos de la solicitud de información, sin embargo para el caso que nos ocupa, la aclaración que el **SUJETO OBLIGADO** pretende hacer mediante su respuesta, no es hecha en tiempo y forma como lo establece la normatividad, toda vez que la solicitud de información fue realizada el día diez (10) de agosto y la respuesta fue proporcionada el día dieciocho (18) del año en curso, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles que establece la ley como válido para poder realizar una solicitud de aclaración.

33. Posterior a la respuesta ya referida, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del oficio **DGA/2853/15** firmado por el Licenciado Edgardo de Alba Garza Garza, Director General de Administración responde a la solicitud de información y señala lo siguiente:

*"De acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 41, se informa que el RFC del Ayuntamiento es MTB781223GFA, la dirección es Plaza DR. Gustavo Baz S/N, Col. Tlalnepantla Centr, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, México. C.P. 54000, el teléfono es 53-66-39-00, son 5,876 trabajadores del Ayuntamiento y los días de pago son los 15 y 30 de cada semana."(sic)*

34. Por lo que se puede observar, por medio del oficio ya referido el **SUJETO OBLIGADO** a través del titular de la Director General de Administración, es decir, del servidor público habilitado responde a parte de los requerimientos solicitados por [REDACTED] en ese sentido y para mayor claridad se inserta la siguiente tabla de requerimientos y respuestas a los mismos:

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUDES	RESPUESTAS
1. El Registro Federal de Contribuyentes del Municipio;	"...se informa que el RFC del Ayuntamiento es MTB781223GFA..."
2. El número total del personal que labora en el Municipio;	"...son 5,876 trabajadores del Ayuntamiento..."
3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal;	"...la dirección es Plaza DR. Gustavo Baz S/N, Col. Tlalnepantla Centr, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, México. C.P. 54000..."
4. El número telefónico;	"...el teléfono es 53-66-39-00..."
5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de <u>que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago y,</u>	"...y los días de pago son los 15 y 30 de cada semana."
6. <u>El Banco donde se paga la nómina del personal.</u>	

35. De lo anterior se puede observar que la mayor parte de los requerimientos fueron contestados, a excepción de lo que se observa subrayado en

el cuadro, respecto al día de pago de la nómina en caso de ser inhábil y el banco donde se paga la nómina del personal.

36. Por lo que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue entregada en forma incompleta y derivado de ello es pertinente analizar los puntos que no fueron colmados en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del señor [REDACTED]

## *II. Del análisis de la información solicitada.*

Punto número 5. "...si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago".

37. Con respecto a conocer los días de pago de la nómina pero sobre todo para el caso de que uno de estos días sea inhábil, ¿se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago? el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación señala que los días en los que se realiza el pago de la nómina serán los días 15 y 30 del mes respectivamente, sin embargo no respondió oportunamente de ser el caso en que uno de los días que corresponda dicho pago es inhábil.

38. En ese tenor, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** dispone en los artículos 71 y 73 que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, cuyo pago se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los

servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

39. Aunado a ello, el artículo 98, fracción III del citado ordenamiento legal dispone dentro de las obligaciones de las instituciones públicas pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe establecerse las remuneraciones –sueldo- que percibirán sus servidores públicos, el cual se pagará oportunamente y preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios y dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo, por lo que debe establecer las **fechas** en que se realizarán los pagos por concepto del sueldo o salario.

40. En esa virtud, el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de informarle a [REDACTED] la fecha en la que realiza el pago de la nómina los servidores públicos precisando lo relativo al caso en que uno de los días que corresponda dicho pago sea inhábil.

#### Punto número 6. El Banco donde se paga la nómina del personal.

41. Por último, y respecto a la solicitud identificada con el numeral 6 relativa a conocer la Institución Bancaria donde se realiza el pago de nómina de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, se reitera, las instituciones públicas, como es el caso del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, deben observar lo

dispuesto en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** respecto a realizar el pago de las remuneraciones a las que tengan derecho sus servidores públicos preferentemente en el lugar donde presten su servicio ya sea en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en su pago.

**42.** Por ende, al tratarse de recursos públicos, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo, tal y como lo disponen los artículos 342, 343, 344 y 345 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, los cuales se realizarán conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

**43.** Al respecto, si bien es cierto que el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “**Glosario de Términos Administrativos**”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### "REGISTRO CONTABLE"

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."*

### "REGISTRO PRESUPUESTARIO"

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."*

44. Cabe destacar que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

45. Por ende, se arriba a la conclusión que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras que realice con cargo a sus presupuestos, tal es el caso de los pagos de las remuneraciones de sus servidores públicos, registros que deben estar soportados con los documentos comprobatorios.

46. No está por demás señalar que el señor [REDACTED] requiere la información consistente en el nombre de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina del **SUJETO OBLIGADO**, para justificar la decisión que adopta este Órgano Garante, es necesario señalar que de conformidad con lo

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dispuesto por el Criterio 10/13 del en ese entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy INAI, el sistema de restricciones en materia de acceso a la información alcanza sólo a identificar como información confidencial los números de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, por lo que en razón de que no se ha requerido el número de cuenta de los funcionarios públicos sino la denominación de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina, es que resulta razonable entregar la información señalada ya que no se incluye como información reservada en el criterio que se reproduce a continuación:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

#### *Resoluciones*

*RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.*

*Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.  
Comisionada Ponente María Marván Laborde.*

*1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.  
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*Criterio 10/13*

47. En este sentido, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de informarle a [REDACTED] la Institución Bancaria en la cual realiza el pago de la nómina de todo el personal que labora en el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, o bien, de proporcionarle el documento donde conste o del cual se pueda obtener esta información; en el entendido que de contener datos susceptibles de ser clasificados la entrega se hará en versión pública.

48. Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
José Guadalupe Luna Hernández

de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

49. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.**

50. De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

51. A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se:

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión 01313/INFOEM/IP/RR/2015 y fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando QUINTO.

**SEGUNDO.** SE REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA atienda la solicitud de información y haga entrega vía SAIMEX de la documentación en donde conste lo siguiente:

- La fecha en que se realiza el pago de la nómina, para el caso de que uno de los días que corresponda dicho pago sea inhábil.
- La Institución Bancaria en la cual realiza el pago de la nómina del personal.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

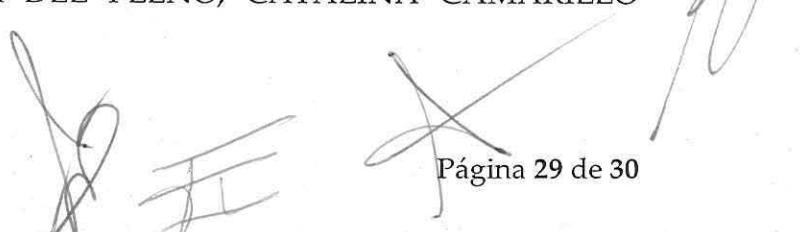
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01313/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

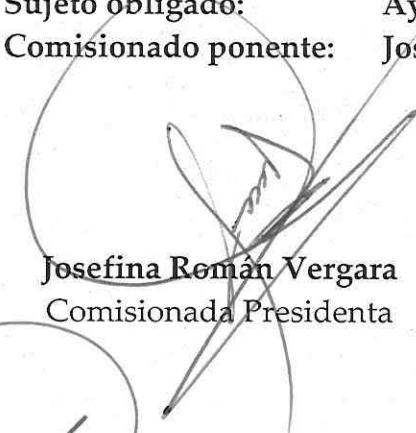
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01313/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
José Guadalupe Luna Hernández

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01313/INFOEM/IP/RR/2015.